

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ061317

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Sevilla)*Sentencia 589/2015, de 18 de junio de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 177/2015***SUMARIO:**

ICIO. Prescripción. Interrupción. Un expediente de naturaleza sancionadora, concretamente de disciplina urbanística, no tiene virtualidad alguna para interrumpir la prescripción de la acción para liquidar el ICIO, dada la evidente naturaleza distinta de uno y otro, y por no ser la resolución del expediente sancionador presupuesto alguno de la liquidación del ICIO, el cual pudo ser liquidado por la Administración local tan pronto finalizaron las obras. Momento este que debemos situar, coincidiendo con el juez *a quo*, el inicio del plazo de prescripción.

PRECEPTOS:

RDLeg 2/2004 (TRLHL), arts. 102 y 103.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 66 y 68.

PONENTE:*Don Juan María Jiménez Jiménez.*

Magistrados:

Don ELOY MENDEZ MARTINEZ

Don JUAN MARIA JIMENEZ JIMENEZ

Don VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SEVILLA

SECCION TERCERA

Recurso de apelación: 177/2015

S E N T E N C I A

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Victoriano Valpuesta Bermúdez. Presidente.

D. Eloy Méndez Martínez.

D. Juan María Jiménez Jiménez

En Sevilla, a 18 de junio de dos mil quince.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, formada por los magistrados que al margen se expresan, ha visto en el nombre del Rey el recurso de apelación número 177/2015, dimanante del procedimiento ordinario 440/2013 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Sevilla, interviniendo en esta instancia las siguientes partes: como apelante, el Ayuntamiento de Gerena y como apelada, la recurrente Cobre Las Cruces S.A.U.

Ha sido ponente D. Juan María Jiménez Jiménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 3 de febrero de 2015 se dicta sentencia por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Sevilla mediante la que se estima el recurso contencioso interpuesto por la parte recurrente contra resolución de 27 de agosto de 2013 del Ayuntamiento de Gerena mediante el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra liquidación por el ICIO de fecha 24 de abril de 2013, anulando aquel acuerdo y declarando improcedentes las cantidades liquidadas ascendentes a 36.790,74 euros.

Segundo.

Por la parte demandada se interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, del cual se dio traslado a la administración demandada que formuló escrito de oposición.

Tercero.

Formado el rollo de apelación, se remitieron las actuaciones a este Tribunal, competente para conocer del mismo.

Cuarto.

La votación y fallo del recurso lugar el día señalado al efecto, habiéndose observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

La sentencia apelada resuelve el recurso deducido contra resolución de 27 de agosto de 2013 del Ayuntamiento de Gerena mediante el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra liquidación por el ICIO de fecha 24 de abril de 2013.

La sentencia tras señalar cual es la base imponible del ICIO, así como la normativa de devengo del mismo (artículos 102 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), fija el dies a quo para la prescripción de la acción de la administración local para liquidar el ICIO cuando han finalizado las obras. Y esto al amparo de la diversa jurisprudencia trascrita.

Sentado lo anterior, la sentencia analiza cuando debe considerarse concluidas las obras de la recurrente que son objeto de liquidación por ICIO por el Ayuntamiento demandado, y así, resolver si hay o no prescripción.

Se valora el certificado de 29 de septiembre de 2008 aportado como documental y ratificado en el acto de juicio del que se desprende que las obras estarían finalizadas en todo caso en septiembre de 2008.

así además resultaría del expediente sancionador iniciado por el Ayuntamiento por realización de obras sin licencia y en las que se reconoce la conclusión de las obras entre 2007 y 2008.

Desestima la interrupción de la prescripción por el inicio de expediente sancionador resuelto por decreto 34/2013, atendiendo al carácter urbanístico de este, y no tener relación con el acto de naturaleza tributaria ahora examinado.

Finalmente aprecia la falta de motivación por resolver las alegaciones sobre la prescripción de la acción para liquidar el ICIO por remisión a lo resuelto en el expediente sancionador, donde lo que se resolvió fue la inexistencia de prescripción para sancionar.

Segundo.

Varios son los argumentos que se articulan en el recurso de apelación para combatir la sentencia.

En primer lugar se combate la falta de motivación de la liquidación apreciada en sentencia por cuanto que dicho expediente está ligado al de naturaleza sancionadora que se inicio por la realización de obras sin licencia o contraviniendo la otorgada. De modo que el acuerdo de liquidación del ICIO no sería sino la culminación del restablecimiento de la legalidad urbanística.

Asimismo se opone a la apreciación de la fecha en que se consideran concluidas las obras, dado que consta que las mismas se realizaron sin licencia o contra esta, y por otra parte ninguno de los documentos aportados para acreditar la fecha de terminación de las obras tiene naturaleza pública u oficial.

Tercero.

Sobre las causas de interrupción de la prescripción de la acción para liquidar, señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en su artículo 68. 1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del art. 66 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria."

Resulta de lo expuesto que un expediente de naturaleza sancionadora, concretamente de disciplina urbanística, no tiene virtualidad alguna para interrumpir la prescripción de la acción para liquidar el ICIO. Dada la evidente naturaleza distinta de uno y otro, y por no ser la resolución del expediente sancionador presupuesto alguno de la liquidación del ICIO. El cual puede ser liquidado por la administración local tan pronto finalizaron las obras. Momento este que debemos situar, coincidiendo con el juez a quo, en los años 2007 y 2008. Y ello por así quedar acreditado a la vista de la documental aportada. La cual, aunque privada, no es que surta efectos frente a terceros, pues lo que determina como bien se dice el inicio del plazo de prescripción, es el hecho fácilmente reconocible de la conclusión de las obras.

Por lo expuesto debemos desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de instancia.

Cuarto.

Conforme al artículo 139.2 de la ley jurisdiccional, procede imponer las costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación formulado por la administración demandada contra la sentencia que se dice en el antecedente primero de esta sentencia, la cual debemos confirmar; con imposición de las costas a la parte apelante.

A su tiempo, devuélvase el expediente con certificación de esta sentencia para su cumplimiento.

Quede el original de esta sentencia en el legajo correspondiente y únase testimonio íntegro a los autos de su razón.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.